



<u>TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.</u>	3
ARTÍCULO 1º OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	3
ARTÍCULO 2º DEFINICIONES CONCEPTOS.	3
ARTÍCULO 3º.- CONCEPTO DE DAÑO NECESARIO.	4
ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES.	4
ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES DE IDENTIFICAR Y CENSAR.	5
ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES PARA ANIMALES PELIGROSOS.	5
ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES SANITARIAS.	5
ARTÍCULO 8.- ANIMALES EN VIVIENDAS.	7
ARTÍCULO 9.- NÚMERO DE ANIMALES.	7
ARTÍCULO 10.- UTILIZACIÓN DE ASCENSORES Y ELEMENTOS COMUNES.	8
ARTÍCULO 11.- DE LOS PERROS DE GUARDA.	8
ARTÍCULO 12.- CRIANZA DOMÉSTICA.	8
ARTÍCULO 13.- ANIMALES SALVAJES.	8
ARTÍCULO 14.- DONACIÓN DE PERROS, GATOS Y CACHORROS.	8
<u>TIULO II.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES</u>	8
ARTÍCULO 15.- CENSO MUNICIPAL.	8
ARTÍCULO 16.	9
ARTÍCULO 17.- SERVICIO MUNICIPAL CENTRO RECOGIDA DE ANIMALES.	9
ARTÍCULO 18.- INGRESO EN CENTRO DE RECOGIDA DE ANIMALES.	9
<u>TITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA Y LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA.</u>	9
ARTÍCULO 19.- CONDICIONES EN VÍA PÚBLICA.	9
ARTÍCULO 20.- ZONAS DE ESPARCIMIENTO.	10
ARTÍCULO 21.- EXCREMENTOS DE PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES.	10
ARTÍCULO 22.- PERROS GUÍA O LAZARILLOS.	10
ARTÍCULO 23.- LOCALES DE ALIMENTACIÓN.	11
ARTÍCULO 24.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.	11
ARTÍCULO 25.- LOCALES DE ESPECTACULOS.	11
ARTÍCULO 26.- TENENCIA ANIMALES SALVAJES.	11
ARTÍCULO 27.- EXPOSICIÓN DE ANIMALES SALVAJES.	11
ARTÍCULO 28.- PROHIBICIONES.	11
ARTÍCULO 29.- TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTE PRIVADO.	12
ARTÍCULO 30.- TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTE PÚBLICO.	12
<u>TITULO IV.- DE LAS AGRESIONES.</u>	12
ARTÍCULO 31.	12



Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019

Hash SHA256:
yN08gGGIpgufLpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKRR4

Pág. 1 de 17



TITULO V, DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. **13**

ARTÍCULO 32. 13

ARTÍCULO 33.- ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS. 13

ARTICULO 34.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMETE PELIGROSOS. 13

ANEXO I 13

ANIMALES DE LA FAUNA SALVAJE: 13

ANEXO II 13

ARTÍCULO 35.- SOBRE DETERMINADAS RAZAS DE PERROS PELIGROSOS O AGRESIVOS. 14

TITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES. **14**

ARTICULO Nº 36.- INFRACCIONES Y SANCIONES. 14

ARTICULO Nº 37. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES 15

ARTICULO Nº 38.- DE LAS SANCIONES. 16

DISPOSICION TRANSITORIA. 16

DISPOSICIONES FINALES. 17

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019

Hash SHA256:
yN08gGGIpgufLpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKRR4

Pág. 2 de 17

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La presencia de animales de diversas especies en el Municipio de Picassent, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y de seguridad, que son causa frecuente de conflictos vecinales, así como la proliferación de animales potencialmente peligrosos que han generado un clima de inquietud social que obligan a establecer un marco normativo.

Por otra parte es importante considerar que los animales tienen unos derechos y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además, cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales de compañía y la adopción de medidas de seguridad de aquellos animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1º. La presente Ordenanza tiene por objeto la protección y la regulación específica de la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, cuya posesión debe ser compatible con la higiene, la salud pública, la convivencia vecinal y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

2º. La presente ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología o similares, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

3º. Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos. También se aplicará a los animales potencialmente peligrosos.

4º. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza: la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los animales de experimentación, cuya protección esté regulada por la legislación española o las normas comunitarias, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

ARTÍCULO 2º DEFINICIONES CONCEPTOS.

A los efectos de esta ordenanza los animales se agrupan en:

- a) ANIMAL DE COMPAÑÍA todo aquel que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido y criado con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna intención de lucro.
- b) ANIMAL SILVESTRE es todo aquél que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, de muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.
- c) ANIMAL VAGABUNDO O ABANDONADO es todo aquél que no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.





- d) ANIMAL CALLEJERO es todo aquél que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelven a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin el control de persona alguna.
- e) ANIMALES DE COMPAÑÍA POTENCIALMENTE PELIGROSA es todo el que, perteneciendo a la fauna salvaje, es utilizado como animal doméstico de compañía, con independencia de su agresividad, perteneciente a especie o raza que tenga la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas. En el art. 34, se recogen los Anexos I, II y III en donde se relacionan los animales de la fauna salvaje y de la especie canina considerados como potencialmente peligrosos. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daño a las cosas así como los que tengan todas o la mayoría de las características recogidas en el Anexo III.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser potenciada por la autoridad competente a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

ARTÍCULO 3º.- CONCEPTO DE DAÑO NECESARIO.

Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS ANIMALES.

1. Los propietarios de animales de compañía están obligados a proporcionarles la alimentación necesaria para su desarrollo y los cuidados adecuados, tanto los tratamientos preventivos de enfermedades (calendario de vacunaciones) como los curativos, y aplicarles las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad municipal disponga.
2. Están obligados a mantenerlos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y para la práctica de los cuidados, vigilancia y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas según su raza y especie.
3. Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad y maltrato a los animales de compañía en régimen de convivencia o cautividad, así como practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
4. Se prohíbe causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible. El sacrificio deberá realizarse de forma instantánea e indolora, eutanásicamente, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario. Un animal muerto será tratado con respeto.
5. Está prohibido el abandono de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.
6. Se prohíbe realizar actos públicos o privados (espectáculos, fiestas populares, filmaciones, actos de propaganda, etc.) que constituyan parodias en los cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, u organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase. Las "corridas de toros" estarán sometidas a las reglamentaciones específicas que existen de las mismas, debiendo ser autorizadas y celebradas en las instalaciones pertinentes.





7. En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.
8. Esta prohibida la puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie no autóctonas (cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica), que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema; con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca. Excepción las contempladas en el RD 1118/89 15 septiembre.
9. La posesión de animales salvajes tiene la obligación de poseer la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.

ARTÍCULO 5- OBLIGACIONES DE IDENTIFICAR Y CENSAR.

1º.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía y potencialmente peligrosos están obligados a identificarlos con alguno de los sistemas establecidos (tatuaje o sistema de identificación electrónica -micro-chip) en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto. Ambas actuaciones deben ser ejecutadas necesariamente por un facultativo veterinario.

2º.- Los propietarios de animales de compañía podrán inscribirlos en el Censo Municipal creado para los mismos.

3º.- Los propietarios de animales de compañía potencialmente peligrosos están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición, o a los tres meses de la entrada en vigor de esta ordenanza. La documentación para el censo del animal, le será facilitada en el Departamento Municipal competente y Oficina de Información Municipal.

En el supuesto de que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad en un animal de compañía de la especie canina, ya sea por su carácter marcadamente agresivo o porque haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales, el titular dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el art. 6 de la presente Ordenanza.

4º.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía potencialmente peligrosos han de notificar al Censo Municipal de animales de compañía, en el periodo de 15 días, la baja por muerte, la cesión, venta, cambio de residencia del animal, cambio en el sistema o código de identificación, como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el censo.

5º.- En caso de desaparición de animales censados, la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

6º.- Los animales censados deberán llevar su identificación censal de forma permanente (chapa). No teniendo validez alguna dicha identificación censal, si el animal no cuenta con el sistema de identificación previsto en el Decreto 0158/96.

7º.- En todos los casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si este no se ha inscrito en dicho censo.

ARTÍCULO 6.- LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Para la posesión de animales de compañía potencialmente peligrosos incluidos en el art. 34 es necesaria la obtención previa de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas y la aptitud psicológica para proporcionar los





cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

“1.- La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €)

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el R.D. 287/2002, tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizadas mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos Administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

2.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3.- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

4.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.”

ARTÍCULO 7.- VACUNACIONES Y OTRAS OBLIGACIONES SANITARIAS.

Todo propietario de animal de compañía y potencialmente peligroso debe tener al día la cartilla sanitaria.

Los animales considerados de compañía deben estar convenientemente desparasitados interna y externamente por tratamiento veterinario.





Los perros menores de tres meses deberán vacunarse obligatoriamente contra moquillo, hepatitis, leptospirosis y parvovirus. Recomendándose la vacunación contra la parainfluenza.

Los perros mayores de tres meses deben estar obligatoriamente vacunados contra el moquillo, hepatitis, leptospirosis, parvovirus y rabia. Se recomienda la vacunación contra la parainfluenza y la borreliosis.

Los perros no vacunados durante el año, podrán ser recogidos por los servicios municipales, y a sus dueños sancionarlos.

Es aconsejable la vacunación contra la rabia de los gatos.

Cuando se observe en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

ARTÍCULO 8.- ANIMALES EN VIVIENDAS.

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles, queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no existan peligros, ni causen molestias a los vecinos o a otras personas, que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal. El número de animales no puede servir de causa o justificación.

En ningún caso se permitirán molestias frecuentes de los animales de compañía al vecindario (ruido, olores, etc.) tomándose las medidas oportunas

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos, balcones, patios de luces de los pisos y azotea de los inmuebles, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla de forma continua durante el día o habitualmente durante la noche. También podrán serlo si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora. Asimismo podrán serlo en el caso de que el propietario use la terraza o balcón o cualquier espacio comunitario interior de un edificio para defecar o miccionar el animal.

ARTÍCULO 9.- NÚMERO DE ANIMALES.

1º.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente el Ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presente síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente.



ARTÍCULO 10.- UTILIZACIÓN DE ASCENSORES Y ELEMENTOS COMUNES.

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores y servicios similares se hará siempre que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guía. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Quando los animales de compañía salgan del domicilio, en los lugares comunes (escalera, patio, etc.) deberán estar en todo momento bajo el control del propietario mediante correa o cadena resistente; los peligrosos con el bozal puesto.

ARTÍCULO 11.- DE LOS PERROS DE GUARDA.

Los perros guardianes de solares, obras o de cualquier otra propiedad, deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios, en recintos suficientemente seguros e inaccesibles para los ciudadanos, donde no puedan causar daños a las personas o cosas, y tendrán que avisar de su presencia colocando en lugares bien visibles carteles que adviertan su presencia. Estos espacios han de estar debidamente señalizados advirtiendo la presencia de los mismos.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose para tal fin hembra, no podrán estar permanentemente atados y, cuando tengan que estar atados temporalmente, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y comida.

ARTÍCULO 12.- CRIANZA DOMÉSTICA.

La crianza doméstica de perros, gatos, aves de corral, conejos, palomos y otros animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, balcones, azoteas o patios, está sometida a autorización municipal previa. El otorgamiento de la misma queda condicionada al hecho que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la inexistencia de molestias verificadas y/o peligros para los vecinos, para las personas que allí conviven o para otras personas.

ARTÍCULO 13.- ANIMALES SALVAJES.

La tenencia de animales salvajes, que ya no sean cachorros, fuera de los parques zoológicos o áreas específicas para ellos, tendrá que ser expresamente autorizados de acuerdos con las disposiciones legales vigentes y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, como también la total ausencia de molestias y peligros.

ARTÍCULO 14.- DONACIÓN DE PERROS, GATOS Y CACHORROS.

Los propietarios de perros, gatos o los cachorros de éstos que no deseen continuar poseyéndolos, podrán donarlos, abonando las tasas correspondientes. Para ello deberán proceder a tramitar ante el Dpto. Municipal competente expediente de donación y abonar la correspondiente tasa por recogida de animales.

TIULO II.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 15.- CENSO MUNICIPAL.

El Ayuntamiento creará y mantendrá un censo municipal de animales de compañía que permita una fácil identificación del animal y de su propietario, contemplando como mínimo los datos siguientes: datos personales del propietario, las características del animal que

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



**Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos
MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKRR4

Pág. 8 de 17

Hash SHA256:
yN08gGGIpgufLpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=

hagan posible su identificación (la especie, raza y sexo del animal) y el sistema de identificación implantado en perros y gatos, el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Este sistema facilitará el hallazgo e identificación del animal, en caso de pérdida, extravío, hurto o también en el caso de que cause daño a personas, animales o cosas.

La inscripción en el censo tiene una finalidad de control e información, sin que derive del mismo obligación económica alguna

Existirá también un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies.

Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que traten, vendan o den.

ARTÍCULO 16.

El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados así como la tenencia, en general de animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal

ARTÍCULO 17.- SERVICIO MUNICIPAL CENTRO RECOGIDA DE ANIMALES.

El Ayuntamiento dispondrá de un servicio, gestionado directa o indirectamente o de un Centro de Recogida de Animales para hacerse cargo de los animales abandonados o vagabundos y de aquellos que se encuentren muertos en la vía pública. Dicho centro dispondrá de personal con la necesaria preparación e instalaciones adecuadas y/o concertará la realización de dichos servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 18.- INGRESO EN CENTRO DE RECOGIDA DE ANIMALES.

El Ayuntamiento, previo informe técnico, podrá por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiesen diagnosticado una enfermedad transmisible u otra enfermedad zoonótica, de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, para su tratamiento curativo o sacrificio, sin indemnización alguna, si fuera necesario o conveniente.

A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal o empresa contratada por el Ayuntamiento a tal fin, según el artículo 18 de la Ley 4/19994, sobre protección de animales de compañía, tomando como base esta circunstancia.

Cuando ingrese un animal por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma. Serán responsables del pago de tasas y gastos originados, el dueño de los animales y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso.

TITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA Y LOCALES DE PÚBLICA CONCURRENCIA.

ARTÍCULO 19.- CONDICIONES EN VÍA PÚBLICA.

1. Todo animal de compañía que circule por la vía pública deberá ir acompañado y conducido por una persona.



Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKRR4

Pág. 9 de 17

Hash SHA256:
yN08gGGIpguflPpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=



2. Los perros deberán ir provistos de collar y conducidos con cadena o cordón resistentes. En el collar figurará la placa censal municipal. También han de ir provistos de la tarjeta sanitaria.
3. Los perros incluidos en los Anexos II y III, deberán ir provistos obligatoriamente de un bozal apropiado para la tipología racial de cada animal y conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura, y adecuado cerramiento para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares

4. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

ARTÍCULO 20.- ZONAS DE ESPARCIMIENTO.

Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean agresivos con las personas ni con otros animales. En cualquier caso queda prohibido el acceso de perros y otros animales de compañía en aquellos areneros y zonas de juegos infantiles que se encuentren en la vía pública.

ARTÍCULO 21.- EXCREMENTOS DE PERROS, GATOS Y OTROS ANIMALES.

1. *Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que éstos depositen sus excrementos en vías públicas (aceras, jardines, paseos, lugares de juego) y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que evacuen dichas deposiciones se utilizarán los mingitorios repartidos por la ciudad; en cualquier caso en las zonas donde no exista lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero o imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juegos no permitidos.*
2. *En el caso de que los excrementos queden depositados en lugares no permitidos (aceras, zona peatonal, etc.), el conductor del animal está obligado a recoger y retirarlos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada y depositarlos en contenedores de basura, a ser posible en bolsas biodegradables. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o la persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las mismas, y podrán imponerle la sanción pertinente.*
3. *Las personas propietarias, poseedoras o portadoras de los animales de compañía deberán llevar al animal a orinar a zonas habilitadas a tal fin o en calzada junto al bordillo o imbornales de la red de alcantarillado. Queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre zonas ajardinadas, mobiliario urbano, tale como bancos, señales, bolardos, papeleras, contenedores de basura o reciclaje, farolas, espacios publicitarios comunes, semáforos, buzones, elementos decorativos, elementos conmemorativos, esculturas, cajetines de control de tráfico, cajetines de alumbrado público o privado o de suministro de agua, dispensadores de billetes o entradas, mupis, dispensadores de bolsas, marquesinas de paradas de bus, juegos infantiles, aparatos de gimnasia para adultos, fuentes y surtidores, también sobre cualquier elemento que se halle provisionalmente en la vía pública (como vallas, escenarios, sillas, altavoces, mesas, etc.), vehículos, fachadas, esquinas, soportales y cualesquiera otros elementos de las edificaciones públicas y privadas.*
4. *Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, deberán disponer en todo momento de los materiales o utillajes necesarios al efecto (bolsas de plástico, recogedores, etc.). Especialmente, deberán disponer de un*



**Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos
MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKGR4

Hash SHA256:
yN08gGGIpgufLpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=

recipiente con agua para diluir la orina que los animales hayan depositado, en casos de urgencia o impedimento, en los elementos mencionados anteriormente”.

ARTÍCULO 22.- PERROS GUÍA O LAZARILLOS.

1. Los perros guías de los invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte público urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente, al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

ARTÍCULO 23.- LOCALES DE ALIMENTACIÓN.

1. Con la salvedad expuesta para los perros lazarillos, queda prohibida la entrada de perros, gatos y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.
2. Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos, en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

ARTÍCULO 24.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Con la salvedad expuesta para los perros guía, los propietarios de establecimientos públicos de toda clase, como son hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros, gatos y otros animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Teniendo su autorización, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales estén debidamente identificados y, que los perros tengan el bozal colocado y vayan cogidos con una correa o cadena.

ARTÍCULO 25.- LOCALES DE ESPECTACULOS.

Con la salvedad expuesta para los perros guías, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales, en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquéllos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros, gatos y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

ARTÍCULO 26.- TENENCIA ANIMALES SALVAJES.

La tenencia de animales salvajes queda prohibida a excepción de los cachorros en adopción provisional, cuya tenencia habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá detectar el decomiso de los mismos.

ARTÍCULO 27.- EXPOSICIÓN DE ANIMALES SALVAJES.

La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

ARTÍCULO 28.- PROHIBICIONES.

Se prohíbe dar de comer a los gatos, palomas y otros pájaros, y a cualquier otro animal que viva en libertad en la ciudad, excepto que el Alcalde, con previa audiencia de las



entidades interesadas, autorice expresamente que animales y en que circunstancias pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacio públicos.

ARTÍCULO 29.- TRASLADO DE ANIMALES EN TRASPORTE PRIVADO.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas dado el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir sujetos en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladado a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

ARTÍCULO 30.- TRASLADO DE ANIMALES EN TRANSPORTE PÚBLICO.

1. Los perros guía y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su dueño o agente de seguridad y gocen de las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad que prevén la Ordenanza.
2. Con la salvedad expuesta en el párrafo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación correspondiente.
3. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.

TITULO IV.- DE LAS AGRESIONES.

ARTÍCULO 31.

1. El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida a éste como a sus representantes legales o a las autoridades competentes que lo soliciten.
2. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.
3. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedarán internados el tiempo que recomiende el veterinario oficial.
4. A petición del propietario y previo informe favorable del veterinario oficial, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.
5. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales será satisfecho por su propietario.





6. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, el Servicio de Recogida Municipal o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederá a su captura e internamiento en el propio servicio de Recogida Municipal a los fines indicados.

TITULO V, DEL ABANDONO Y LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTÍCULO 32.

1- Los animales aparentemente abandonados o vagabundos deberán ser recogido y conducidos al Centro de Recogida o al servicio establecido al efecto, donde serán retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados. Los animales silvestres autóctonos catalogados que se encuentren abandonados, serán entregados a la mayor brevedad posible, a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente. Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 33.- ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compraventa o alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, ni en las escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

ARTICULO 34.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMETE PELIGROSOS.

De conformidad con el Decreto 0145/2000, tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos, los incluidos en los anexos I y II que a continuación se relacionan:

ANEXO I

ANIMALES DE LA FAUNA SALVAJE:

- **Clase de los reptiles:** cocodrilos, saurios, ofidios y tortugas de más de 10 kg
- **Artopodos y peces:** aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- **Mamíferos:** aquellos que superen los 10 kg en estado adulto.

ANEXO II

Animales de la especie canina con más de tres meses de edad:

a) Razas:

American Staffordshire Terrier
Starffordshire Bull Terrier
Perro de Presa Mallorquín
Fila Brasileño
Perro de Presa Canario
Bullmastiff
American Pitbull Terrier
Rottweiler

Tosa Inu (japonés)

Dogo Argentino

Doberman

Mastín napolitano

Bull Terrier

Dogo de Burdeos

Cruces de los anteriores entre ellos o con

Otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas

Akita inu

- b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.
- c) Perros adiestrados para el ataque.



Los perros incluidos en los grupos b y c, que no pertenezcan a las razas del grupo a, perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

ANEXO III

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a)Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b)Marcado carácter y gran valor.
- c)Pelo corto.
- d)Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e)Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f)Cuello ancho, musculoso y corto.
- g)Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h)Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 35.- SOBRE DETERMINADAS RAZAS DE PERROS PELIGROSOS O AGRESIVOS.

1. El Ayuntamiento elaborará un registro específico de determinadas razas en función de sus características especiales de agresividad o peligrosidad. El Ayuntamiento establecerá que razas quedan comprendidas en el registro específico.
2. Los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones y traumatismos producidos por agresiones entre perros. Esta obligación es complementaria de acuerdo con el sistema de notificaciones que establezca la Administración municipal.
3. Los núcleos zoológicos de la ciudad quedan obligados a declarar al municipio los datos de identificación de las razas de perros, incluido en el anexo II, una vez realizada la transacción comercial.
4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia

TITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO Nº 36.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza, serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, previa incoación del oportuno expediente sancionador y cuya gradación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello sin perjuicio de que si estas pudieran ser constitutivas de delito o falta, se de traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y se tramitará de conformidad con lo establecido en el RD 1398/93 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.





ARTICULO Nº 37. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a.- El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b.- Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c.- El abandono de los animales.
- d.- La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales, así como la práctica de mutilaciones y esterilización sin control veterinario.
- e.- La venta ambulante de animales así como la cría y comercialización sin licencia.
- f.- Suministro de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o graves trastornos que alteren el desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios.
- g.- El incumplimiento de los arts. 4, 5 y 6 de la presente Ordenanza.
- h.- La utilización de animales de compañía y peligrosos en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad y maltrato, pudiendo ocasionarle la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, con independencia de lo expuesto en la Ley 2/91 de 18 de febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
- i.- Las previstas en el art. 13, apartado 1, de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales, potencialmente peligrosos.
- j.- La reincidencia en una infracción grave.

3.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a.- Las previstas en el art. 13, apartado 2, de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales, potencialmente peligrosos.
- b.- La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción honerosa de animales.
- c.- El mantenimiento de los animales sin alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, en atención a las necesidades etológicas según raza y especie.
- d.- La no vacunación o la no-realización de tratamientos obligatorios sanitarios.
- e.- El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos de cualquiera de los requisitos o condiciones establecidas por la presente Ordenanza.
- f.- La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- g.- El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales de acuerdo con el art. 5 de la presente Ordenanza.
- h.- La reincidencia en una infracción leve.

3.- Tendrán la consideración de infracciones leves cualquier infracción a la presente Ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave, así como las previstas en el apartado 4º de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales, potencialmente peligrosos.

En especial, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a. *No impedir que los animales de compañía defecuen u orinen en lugares o espacios no permitidos.*
- b. *No cumplir las normas contenidas en la presente ordenanza respecto de la recogida de restos de los animales o de la limpieza de la zona afectada y no*

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



**Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos
MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKRR4

Hash SHA256:
yN08gGGIpgufLpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=

Pág. 15 de 17



adoptar cuantas medidas resulten necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

- c. No disponer en todo momento de los materiales o utillajes necesarios al efecto (bolsas de plástico, recogedores, etc.) para recoger los excrementos o restos generados por los animales o no disponer de un recipiente con agua para diluir la orina que los animales hayan depositado, en casos de urgencia o impedimento, en los elementos en que no está permitido.*
- d. No depositar los excrementos de los animales dentro de bolsas impermeables, cerradas perfectamente, en las papeleras u otros elementos en que no está permitido”.*

ARTICULO Nº 38.- DE LAS SANCIONES.

1º.- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- a.- Infracciones leves; de 30,05 € a 300,50 €.
- b.- Infracciones graves; de 300,51€ a 3005,06 €.
- c.- Infracciones muy graves; de 3005,07 € a 18030,36 €.

2º.-En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a.- El ánimo de lucro ilícito en la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado con la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c.- La intencionalidad o negligencia.
- d.- La reiteración o reincidencia.
- e.- El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

3º.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubiesen participado en la Comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

4º.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

5º.- El plazo de prescripción de las infracciones y sanción comenzará a contarse desde el día en el que la infracción se hubiese cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción:

- a.- Infracciones muy graves, 3 años.
- b.- Infracciones graves, 2 años.
- c.- Infracciones leves, 6 meses.

DISPOSICION ADICIONAL.

PRIMERA.- El Ayuntamiento de Picassent programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto y a difundirlo y promoverlo en la Sociedad en colaboración con las Asociaciones de ámbito municipal, colectivo veterinario radicado en el municipio y demás agentes sociales, en donde los animales constituyan objeto de su actividad.

DISPOSICION TRANSITORIA.

PRIMERA.- Con el de establecer un mejor control sanitario, todos los propietarios o poseedores de animales, quedan obligados a obtener la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de 3 meses.





DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Picassent, a 27 de mayo de 2019.

**LA ALCALDESA
Conxa García Ferrer**

DILIGENCIA.- Para hacer constar que por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28-02-2019, se aprobo inicialmente la Modificación de la Ordenanza Municipal sobre la tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos, publicada en el BOP nº 69 de fecha 9-4-2019.

**EL SECRETARIO GENERAL
Fdo.: Jorge Francisco Ricart Martí**

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



**Ordenanza municipal tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos
MODIFICACION 2019 - AYUNTAMIENTO DE PICASSENT - Cod.1054725 - 27/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://picassent.sedipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P9PHJA-9NGKRR4

Hash SHA256:
yN08gGGipgufLpPhp
43jnZkK8Zfa7jPEEe1
wP195paU=

Pág. 17 de 17